

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA: 82
PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MELBA ELISA RIVERA NUÑEZ
DEMANDADO: RAFAEL MONTES VILLALBA
RADICACION: 760013110007201900040800

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la objeción formulada por el apoderado del demandado dentro presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora MELBA ELISA RIVERA NUÑEZ, contra el trabajo partición presentado por la auxiliar de la justicia.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La objeción se fundó en los siguientes aspectos: i) Que no ha tenido oportunidad de revisar el expediente, por lo cual obstaculiza el correcto ejercicio de la defensa y debido proceso del demandado, indicándose que se encuentra en la base de partición, así como lo demás datos procesales que dan cuenta de las acreencias de la sociedad conyugal que no ha sido tenidas en cuenta en el presente proceso: ii) Que no conoce la forma como fue designada la partidora, y que se vislumbra con que bases se apoya para determinar el avalúo por la suma de \$600.000.000, toda vez que no está determinado en base a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del Censo Inmobiliario que realiza a todos los predios, vulnerándose el art. 44 numeral 4 y el inciso 501 del C.G.P; iii) Que no se reconoce al acreedor hipotecario registrado en certificado de la propiedad, por lo cual no se le envió comunicación para comparecer a la audiencia de inventarios y avalúos, expresando que el demandado no contaba con abogado que lo representara, y iv) Que el demandado es una persona de tercera edad, que no tiene acceso a medios tecnológicos para participar en audiencia virtual ni el conocimiento para utilizarlos sin la ayuda de un abogado de confianza.

Del incidente objeción al trabajo de partición se corrió traslado a la parte demandante, sin que hiciera pronunciamiento alguno

II. CONSIDERACIONES

1. Una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación, mediante la práctica del inventario y avalúo de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, conforme al mismo procedimiento indicado para la sucesión por causa de muerte (arts. 1820, 1821 del C.C.).
2. Conforme al artículo 1832 del C.C. la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios. La masa de gananciales se forma con los bienes gananciales de cada uno de los cónyuges o con los de uno de éstos, si el otro carece de dichos bienes y ambos cónyuges tendrán derecho para que el acervo social líquido se les adjudique por mitades, como expresamente lo establece el artículo 1830 del C. Civil, constituyendo la masa social.
3. De acuerdo con el Art. 1781 del C. C. se tiene que, en términos generales el acervo social se compone de los bienes tanto inmuebles como muebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso por cada uno de los cónyuges, al igual que los dineros producto del trabajo y el esfuerzo humano de los cónyuges.
4. Conforme a nuestro régimen legal para la liquidación y partición de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de los cónyuges operan las mismas normas del proceso de sucesión. El artículo 509 del C.G.P., autoriza a las partes para objetar la partición, objeciones las que se tramitarán conjuntamente como incidente
5. Sea lo primero es remitirse a la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 27 de mayo de 2021, quedando aprobada en la misma audiencia del único bien relacionado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-57375 por valor de \$600.000.000. Acorde con lo anterior y como la diligencia de inventario y avalúos adquirió firmeza con el auto que la aprobó, dicha diligencia constituye la base inmodificable para la distribución y adjudicación de los bienes.
6. Ahora bien, revisada la partición objetada, lo primero que se advierte es que las causas de la objeción deben tener un fundamento legal en la forma como se procede para la partición, y por ello no son de recibo consideraciones de otro orden, que pudieran eventualmente alegarse a través de los mecanismos de nulidad procesal u otros medios de corrección, pues las objeciones tienen unos fines legales específicos previstos en el artículo 501 del C.G.P.
7. Además, a las partes se les ha garantizado el derecho de defensa en el proceso, a través de la debida notificación de la demanda, el demandado fue notificado de la demanda por

conducta concluyente al haber otorgado escrito de apoderamiento, decisión que se adoptó el 3 de marzo de 2020, para cuando el servicio de justicia se prestaba con absoluta normalidad de manera presencial, para la revisión y estudio del expediente por cualquiera de las partes. Desde entonces al demandado lo vinculan todas las decisiones del proceso, que se han notificado a través de los medios establecidos con ocasión de la emergencia sanitaria, pues el auto de citación para la diligencia de inventarios fue notificado por estado del 12 de abril de 2021. Ningún reparo hubo frente a esa providencia, al punto de que el apoderado de la parte demandada intervino para pedir aplazamiento de la audiencia por incapacidad médica suya, que se aceptó en auto del 7 de mayo de 2021.

8. En relación con las acreencias, no se han tenido en cuenta por no ser presentadas oportunamente, toda vez que los acreedores no se hicieron presentes a la audiencia de inventarios y avalúos para hacerlas valer.

9. De otro lado, con respecto a la objeción fundada en la escogencia de la partidora, se le significa que conforme al inciso 2 del art. 507 del C.G.P dispone que: *“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia”*, lo que significa que si las partes de no estuvieron de acuerdo de designar partidor, por disposición legal el juzgado tendría que hacer el pronunciamiento y el nombramiento del partidor de la lista auxiliares de la justicia, como efectivamente se realizó en la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, y en cuanto el valor dado al inmueble fue indicado por la interesada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P, en el que en el activo se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de las partes, como efectivamente se hizo en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, y en el evento que hubiera discrepancia en el valor son las partes que debían objetar y proceder a objetar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 501 del C.G.P., para que presentara el dictamen para el valor del bien, pero no hubo objeciones en esa diligencia, por lo que resulta impróspera la objeción para modificar el valor asignado en el avalúo al bien inmueble, pues como se expresó la base de la partición es la diligencia de inventarios aprobada.

10. En cuanto al no reconocimiento al acreedor hipotecario registrado en certificado de la propiedad, porque no se le envió comunicación para comparecer a la audiencia de inventarios y avalúos, se reitera que la oportunidad para que el acreedor pueda hacer valer su acreencia, como lo dispone el artículo 501 del C.G.P, que dispone: *“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en cual será aprobado por el juez”*.

11. Así mismo, en el contexto de dicha disposición, expresa igualmente que: *“También se incluirán en el pasivo los créditos de ellos acreedores que concurran a la audiencia”*, los cuales si fueran objetados, se resolverá en la forma prevista en el numeral 3 ibidem, y se prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado

12. Corolario a lo anterior, si los acreedores no se hicieron presentes a la audiencia de inventarios y avalúos para hacer valer las acreencias, no pueden ser consideradas, sin que por esa causa pueda afirmarse que se irrogue un perjuicio, pues el acreedor puede hacer valer sus acreencias en proceso separado.

13. En cuanto a la manifestación que a los acreedores no recibieron notificaciones sobre la existencia del presente asunto, esa exigencia es ajena al trámite procesal, en virtud que son las partes e interesados quienes en su relación de inventarios y avalúos reflejan la existencia de esas acreencias, o lo hace directamente el tercero, pero dentro del término señalado, advirtiéndolo que la mencionada citación de los acreedores de la sociedad conyugal, se sujetó a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., el cual fue ingresado en el registro nacional de personas emplazadas, a voces del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P, cumpliéndose a cabalidad la citación de los acreedores.

14. Finalmente, no es recibo del despacho, al indicar que el demandado es una persona de la tercera edad y que no tiene conocimiento de las plataformas digitales, toda vez que fue notificado en debida forma, y las actuaciones se han ajustado a las previsiones normativas procesales.

15. De acuerdo a lo expuesto, se visualiza que no le asiste razón al objetante, por ende, se declarará infundadas las objeciones propuestas por el demandado contra el trabajo de partición presentado por la partidora. Y como revisada la misma se advierte que se ajusta a derecho y respeta la equidad en las asignaciones, se procederá a aprobarla en esta providencia.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR infundadas las objeciones formulada por el apoderado de la parte demandada, al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores MELBA ELISA RIVERA NUÑEZ y RAFAEL MONTES VILLALBA.

TERCERO: ORDENASE la expedición de copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos y del auto que aprueba los mismos, del trabajo de partición y adjudicación, del auto que corre traslado de la misma, los autos de fecha 2 de noviembre de 2021, y 23 de febrero del año en curso, así como la sentencia aprobatoria.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-57375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Para tal efecto expídanse las copias correspondientes.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ